

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CG del P.

Art. 326 CG del P.

RAD: 1100131-10-027-2010-01319

Fecha de Fijación del Traslado: 13 de enero de 2023

Traslado de SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (archivo digital
60 C-02. Principal Digital)

Inicia: 16 de enero de 2023

Termina: 18 de enero de 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO

Secretaria

RV: Recurso de apelación Ref: Proceso No. 2010- 1319. Sucesión de Paulina Nieves de Peralta (†).

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (531 KB)

Apelación 2010-01319.pdf;

Buena tarde

Se remite para su conocimiento y el tramite que corresponda.

Cordialmente;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 16:48

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ladiazho@hotmail.com <ladiazho@hotmail.com>

Asunto: Recurso de apelación Ref: Proceso No. 2010- 1319. Sucesión de Paulina Nieves de Peralta (†).

Buenas tardes Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Familia, por medio del presente y estando dentro de los términos legales, me permito radicar recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia por la Señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., el día 04 de octubre del año 2022.

Adjunto PDF.

Cordialmente,

Luis Arturo Suárez Pacheco.

--

Suárez Pacheco & Asociados.

Pbx: 3507507

Señora
Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso No. **2010- 1319**. Sucesión de **Paulina Nieves de Peralta (†)**.

Adición para apelación de auto.

Luis Arturo Suárez Pacheco, obrando como apoderado de los señores **María Lourdes Peralta Nieves** y **Amador Enrique Peralta Nieves**, estando dentro del término legal, me permito adicionar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido en audiencia por la Señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., el día 04 de octubre del año 2022, para que sea tenido en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, lo que hago en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. La señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, falleció el día 04 de noviembre de 2010.
2. Tras la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, se inició el proceso de sucesión por parte del señor **Amador Enrique Peralta Nieves** y la señora **María Lourdes Peralta Nieves**, donde se enlistaron los bienes pertenecientes a la causante.
3. Con ocasión de la apertura de la sucesión se encontró que la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)** había dispuesto a través de su hijo, el abogado **Jorge Eliecer peralta nieves**, como apoderado general, la venta de la nuda propiedad sobre la finca “Buenos Aires” ubicada en el municipio de Fonseca - Guajira.
4. Entre tanto, el señor **Jorge Eliecer peralta**, apoderado de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, y causahabiente (heredero), le presentó a sus hermanos un “informe de gestión” en donde enlistó la existencia de 293 semovientes, y además, sin advertir que la nuda propiedad de la finca había sido vendida a sus otros dos hermanos (herederos), los señores **Fermín Peralta Nieves** y **Luz Marina Peralta Nieves**.
5. Como se encontró que la finca “Buenos Aires” había sido distraída del patrimonio de la causante por venta simulada a dos causahabientes (herederos), a saber, el señor **Fermín Peralta Nieves** y la señora **Luz Marina Peralta Nieves**, se inició proceso declarativo de simulación, el cual se desarrolló en dos instancias, y finalizó con sentencia del 27 de agosto de 2019,

proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró la nulidad absoluta de la compraventa de dicha finca.

6. Con posterioridad a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, al pie de la actividad agrícola y ganadera que se desarrollaba en la finca, particularmente con la producción lechera, se llevaba una contabilidad por parte de la señora **Nidia Arciniegas**, quien además declaró sobre dicho hecho, en el proceso declarativo de simulación.

7. Por parte del apoderado de los señores **María Lourdes Peralta Nieves** y **Amador Enrique Peralta Nieves**, se presentó escrito de inventarios y avalúos que contenía:

a. **Partida primera:** Finca “Buenos Aires” del municipio de Fonseca, Guajira, por un valor de seis mil doscientos cincuenta y tres millones setecientos mil pesos (\$6.253.700. 000.00).

b. **Partida segunda:** Suma de dinero debida a la sucesión de **Paulina Nieves de Peralta (†)**, por los señores, **Jorge Eliecer peralta Nieves**, **Fermín Peralta Nieves** y **Luz Marina Peralta Nieves**, por un valor de trescientos sesenta y cinco millones ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$365.182. 678.00), y correspondiente a las 293 cabezas de ganado, que existían a la muerte de la causante.

8. Dicho inventario se acompañó, entre otras de:

a. Peritaje rendido con fecha 1º de agosto de 2016, por el señor **Gabriel Enrique López Ávila**, y el cual fue incorporado formalmente en el proceso declarativo de simulación.

b. Grabación de audiencia realizada el día 05 de marzo de 2018, del proceso de simulación llevado a cabo en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que contiene los interrogatorios de los señores **Jorge Eliecer**, **Fermín** y **Luz Marina Peralta Nieves**, y declaración de la señora **Nidia Arciniegas**, donde se admite la existencia de ganado y la directa administración sobre los mismos, por parte de estos.

c. Informe de gestión rendido por **Jorge Eliecer Peralta**.

d. Copias del libro de contabilidad que demuestran la existencia del ganado y la productividad del mismo a la muerte de la causante.

e. Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación, y resumen de los interrogatorios.

9. Tras la presentación de los inventarios y avalúos se propusieron objeciones por los apoderados de los señores **Jorge Eliecer Peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves** y **Luz Marina Peralta Nieves**, consistentes en:

a. En relación con el valor de la finca de buenos aires se opusieron diciendo que el precio no correspondía a la realidad y aportaron nuevo dictamen con un valor de dos mil novecientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta mil dos pesos **(\$2.988.980,002)**.

b. En relación con la suma del dinero de la obligación proveniente del ganado, manifestaron que: no hay título ejecutivo, que no fue aceptada por todos los herederos, y que no puede tenerse en cuenta como pasivo, en virtud del artículo 501 del C.G.P.

10. Se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el día 08 de septiembre de 2022, y fue suspendida con el fin de citar a los peritos y poder escucharlos en audiencia.

11. El día 04 de octubre, se continuó con la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual terminó con auto, mediante el cual se decidió tener en cuenta el experticio elaborado por señor **Danilo Alberto Uruchurto** aportado por los herederos **Jorge Eliecer Peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves** y **Luz Marina Peralta Nieves**, y descartar el elaborado por el señor **Gabriel Enrique López**, aduciendo en síntesis, que:

a. El dictamen presentado, tiene fecha de elaboración del año 2016, es decir 4 años antes de la propuesta de inventarios y avalúos adicionales, para el que se propone como prueba pericial, motivo por el cual el dictamen no cumple con el requisito de ser actual, y por lo tanto, no tiene vigencia para el presente inventario y avalúo y no se puede tener como prueba del valor de la finca.

b. El dictamen del perito **Danilo Alberto Uruchurto**, fue elaborado en enero de 2021, es decir cuando ya estaba en curso el presente trámite, motivo por el cual dicho dictamen tiene vigencia y se atiende a él para establecer el precio de la finca.

c. En lo referente a la partida segunda de los inventarios adicionales, se manifestó que el monto de dinero inventariado, no se presenta respecto de un bien que se acredite existente, y menos aún avaluado en la suma inventariada para que pueda ser parte de los bienes a adjudicar, en tanto han sido mencionados de forma difusa y poco comprensible.

Además, se precisa que las pruebas que se aduce, soportan dicho activo, fueron utilizados dentro de un proceso de simulación las cuales no obran como pruebas trasladadas a este proceso, excluyendo de este modo la partida segunda.

12. Tras la decisión de tener por probadas las objeciones, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación haciendo énfasis en:

a. Origen de la partida primera. En relación con la partida primera del inventario y el debate propuesto sobre el precio, se recalcó el hecho de haberse aportado un dictamen como prueba trasladada, el cual fue debidamente controvertido y tenido en cuenta en el proceso declarativo que permitió la recuperación de la finca. Entre tanto, y para efectos del precio de la finca se advirtió que el dictamen presentado por el perito **Danilo Alberto Uruchurto**, adolecía de un error grave, en atención a que en el método utilizado (comparativo), lo hizo con predios de otros municipios, y que por lo demás confesó no haber visitado; entre tanto, el perito **Gabriel Enrique López**, nuevamente interrogado en este proceso, de gran experticia, utilizó el mismo método comparativo con propiedades no solamente del municipio de Fonseca, Guajira, sino colindantes o aledaños con la finca “Buenos Aires”.

b. En relación con la partida segunda, esto es los dineros adeudados por los señores **Fermin Peralta Nieves, Jorge Peralta Nieves y Luz Marina Peralta Nieves**, de entrada se admitió el origen de dicha obligación, en atención a que se trataba de una finca sustraída ilegalmente del patrimonio de la causante, donde había una empresa agrícola y ganadera de propiedad de la misma; y de donde además se presentó un “informe de gestión” por parte del heredero apoderado, con posterioridad a la muerte de la causante, donde se advertía la existencia de 293 semovientes. De la misma manera, que no se había analizado la prueba trasladada en donde se probaba con la confesión de los señores **Jorge Eliécer, Fermín y Luz Marina Peralta Nieves**, y con la declaración de la señora **Nidia Arciniegas**, de la existencia del ganado con posterioridad a la muerte de la causante, y, que además, el señor **Jorge Eliecer Peralta** no desconoció ni atacó el escrito denominado "informe de gestión", cuando presentó su objeción.

c. Dictamen presentado por los objetantes.

13. Se resuelve el recurso de reposición, donde la Señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., decidió mantener la decisión tomada haciendo énfasis en algunos de sus argumentos, y aduciendo unos nuevos, a saber:

a. Que el origen de las partidas no importa en atención a que para ella es importante que se pruebe la existencia de las mismas.

- b. En relación con el dictamen, la Señora Juez extraña, que no se haya atacado o controvertido el informe pericial presentado por los apoderados de los señores **Jorge Eliecer, Fermín y Luz Marina Peralta Nieves**.
- c. Sostiene que el “Informe de gestión” fue presentado en vida de la causante, señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**.
- d. No se realizaron las diligencias pertinentes con el fin de formalizar la prueba trasladada.
- e. Refiere que tras realizar control de legalidad, según ella, procede a descartar la partida segunda.

II. Objeto del recurso

Se revoque el auto proferido el día 04 de octubre de 2022, por Señora Juez Veintisiete de Bogotá, D.C., en los siguientes aspectos:

1. Se excluya el peritaje elaborado por el señor **Danilo Alberto Uruchurto** por error grave, y en consecuencia no constituya prueba para desvirtuar el presentado por el señor **Gabriel Enrique López**, de modo que se tenga como precio de la partida, el valor dado en dicho dictamen, que fue aportado y controvertido en el proceso declarativo adelantado ante el Juzgado 50 Civil del Circuito.
2. Se incluya como activo de la sucesión el valor de los ganados que fueron dispuestos o sustraídos por los señores **Jorge Eliecer Peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves y Luz Marina Peralta Nieves**, toda vez que existen pruebas, que no podían ser descalificadas, de las cuales se desprende que existió un ganado a la muerte de la causante **Paulina Nieves de Peralta (†)**, en la finca “Buenos Aires”.

III. Fundamento del recurso

Señor Magistrado(a), para llevar a su Señoría al convencimiento de que debe revocar el auto emitido el día 04 de octubre de los corrientes, en relación a lo solicitado, haremos por separado el análisis de los diferentes puntos relacionados con el objeto de apelación.

Los argumentos que se pasarán a exponer, están centrados tanto en aspectos jurídicos como fácticos, de modo que, desde ya, se señala que estamos frente a un debate que involucra visiones tanto sustanciales, como procesales y fácticas, para el reproche del auto proferido por la Señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., por tal razón, en el desarrollo de nuestros argumentos abordaremos entre otros aspectos: el origen de los bienes del inventario adicional; la prueba trasladada; y la omisión e indebida valoración de la

prueba, con el fin de contextualizar y reforzar los argumentos que sirvieron de soporte a la apelación.

1. Origen de los bienes del inventario adicional.

De entrada, es importante recordar que a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)** existió una venta simulada de la nuda propiedad de la finca denominada “Buenos Aires”, por parte de la causante, a sus hijos (herederos), el señor **Fermín Peralta Nieves** y la señora **Luz Marina Peralta Nieves**, la cual se realizó a través de su hijo, apoderado, el señor **Jorge Peralta Nieves**, venta por la cual se inició un proceso de simulación que terminó con sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar la nulidad absoluta de la compraventa de dicha finca.

De la misma manera, quedó determinado en el proceso de simulación, que la actividad de la causante y en relación con la finca sustraída era la agricultura, y principalmente la ganadería. Adicionalmente, quedó claramente demostrado que a la muerte de la causante, 04 de noviembre de 2010, la misma era propietaria de 293 semovientes, y que existía una producción de leche en dicho predio, industria que se mantuvo hasta mucho tiempo después del fallecimiento de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**.

Con esto se vislumbra, que una vez declarada la nulidad de la compraventa de la finca Buenos Aires, este bien inmueble entra al acervo hereditario de la sucesión, junto con los ganados o el valor de los mismos y que existían al momento del fallecimiento de la causante, aspecto este que resulta fundamental para determinar tanto el origen de los bienes (particularmente del valor del ganado), es decir en manos de quién estuvo o quienes pretenden apropiarse de dichos recursos; como las pruebas que rodearon el proceso de simulación al que se ha hecho referencia; es decir, que a diferencia de lo que la Señora Juez precisa, el origen de las partidas sí tienen que ver con la discusión, particularmente en relación a que ninguna de las objeciones apuntó a controvertir, discutir o negar, el hecho de que existía un ganado que quedó en manos de los demandados en el proceso declarativo de simulación.

Entender cosa diferente, como lo hace la Señora Juez, es cohonestar, con la mala fe de los demandados dentro del proceso declarativo, y que ahora, pretenden apropiarse del valor de unos ganados, de los cuales dispusieron; transgrediendo de esa forma los artículos 1288, 1312, 1313, 1314, 1414 del Código Civil, entre otras normas concordantes.

Dicho esto, es propio afirmar que la finca debe regresar al acervo hereditario, con todo lo que ella tenía en el momento de la muerte de la causante; en este sentido, resulta fundamental que se tenga en cuenta que con el avalúo

presentado y controvertido en la simulación, se prueba el valor real de la finca; y de otra parte, la existencia del ganado y la responsabilidad de pagar el valor del mismo en quienes confesaron tanto la existencia de aquel, como el haber tenido la administración de la finca a la muerte de la causante, lo que se hace con la declaración de la señora **Nidia Arciniegas** y con la confesión de **Jorge Eliecer, Fermín y Luz Marina Peralta Nieves**, en el proceso declarativo.

2. Prueba trasladada del proceso de Simulación del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al proceso de sucesión.

En relación con el dictamen del cual se habló en el numeral anterior, manifestó la Señora Juez, que el éste no servía por dos razones fundamentales: i) El dictamen está desactualizado, en tanto se elaboró en el año 2016, lo que hace que pierda su fuerza de convencimiento y, ii) no se satisfacen los requisitos de Ley, toda vez que se realizó en el marco de un proceso diferente, sin agotarse las formalidades tendientes al respectivo traslado de la prueba.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 174 del Código G. del P., la prueba trasladada debe ser apreciada sin más formalidades que el traslado de las copias que las contengan “*siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia en ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas*”, sin señalar algún tipo de ritualidad para que estas puedan ser valoradas. (negrilla y subrayada fuera del texto original).

En sentido de lo expuesto, la Señora Juez debió admitir que el dictamen sí constituye prueba, en tanto, en primer lugar, como ya se dijo, no se requiere mayor formalidad para traer a este proceso el dictamen realizado de la finca “Buenos Aires” por el perito **Gabriel Enrique López**; y, en segundo lugar, porque en su respectiva oportunidad, el dictamen fue debidamente controvertido por las partes involucradas.

Además, a la luz del citado artículo, la valoración de la prueba trasladada y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden a la Señora Juez de la Sucesión, sin que haya reparo de un ritual que la norma no prevé, de modo que debía ser ella, quien tenía que valorar conforme a la sana crítica el dictamen allegado con respecto a la partida primera; el informe de gestión; las copias que contienen la contabilidad; la declaración de la administradora **Nidia Arciniegas** y; de suma importancia la confesión de los demandados en el proceso de simulación y quienes son ahora objetantes.

En este punto, es pertinente aclarar que no es cierto lo que afirma uno de los apoderados de la contraparte respecto de que el dictamen elaborado por el señor **Gabriel Enrique López**, no fue tenido en cuenta en el proceso

declarativo de simulación, ya que en dicho proceso, tan en cuenta se tuvo que se realizó la controversia de aquel en audiencia, siendo falsa cualquier afirmación elevada en contra de esto.

Igualmente, tampoco es cierto que, como afirma el mismo apoderado, sea esta la tercera vez que se pretende probar la existencia del ganado en la finca “Buenos Aires” a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, ya que en la primera ocasión se inventarió el ganado y la Señora Juez de primera instancia, sin haber permitido el debate correspondiente, e incurriendo como ahora lo hace en un supuesto control de legalidad, excluyó dicha partida, muy a pesar de que no está dentro de sus funciones calificar oficiosamente las partidas, menos aún invocando la realización de un supuesto control de legalidad, del cual se hablará más adelante.

Por otro lado, echa de menos la Señora Juez, la prueba relacionada con la existencia de los dineros debidos a la sucesión, a causa de la disposición del ganado existente en la finca “Buenos Aires” a la fecha de la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, sin dimensionar que se trata de un bien que los herederos sustrajeron de la finca por haberse apropiado tanto de esta como de los ganados que pertenecían a la causante al momento de su muerte. Por lo tanto, no puede reclamar la Señora Juez una prueba de la existencia del dinero porque no se denunció dicha existencia en una cuenta bancaria, u otros títulos, en tanto se trata del valor de los ganados apropiados o sustraídos por los herederos tantas veces mencionados.

3. Omisión e Indevida valoración de la prueba aportada.

Para los efectos de este ítem, importante precisar que como las objeciones a las dos partidas tienen efectos diferentes, esto es, con el preciso valor con el de la primera, y sobre la pertenencia y existencia de la segunda el acervo sucesoral, se trataran las dos objeciones por separado en relación con la prueba que las sustentan.

a. En relación con la partida primera y el valor de la misma

Lo primero, precisar que el debate en relación con la partida primera se centra exclusivamente en su valor en atención que se aportó un dictamen utilizado en el proceso declarativo mediante el cual se recuperó la finca para el proceso de sucesión; dictamen que fue controvertido en dicho proceso y que se aportó como prueba trasladada para el presente. Adicionalmente nuestro reparo sobre el avalúo presentado por los herederos que no representamos se cimentó fundamentalmente en un grave error contenido en dicho dictamen, y sobre el cual la señora Juez no se pronunció.

Al punto, manifiesta la Señora Juez, que se extraña porque el suscrito no realizó en tiempo la respectiva objeción respecto del dictamen pericial presentado por los objetantes, elaborado por el ingeniero **Danilo Alberto Uruchurto**, sin embargo; no se percata de que el error sustancial del perito se descubrió al momento de absolver el interrogatorio, toda vez que en el dictamen no se especificó la forma exacta de cómo el ingeniero aplicó el método de comparación, de modo que no fue posible identificarlo antes de la audiencia, pues si bien el método llevado a cabo por el perito fue el adecuado, no sucedió lo mismo con la aplicación del método, ya que el perito no visitó los predios con los cuales comparó el predio bajo estudio; es más, ni siquiera se realizó la comparación con predios del mismo municipio, esto es del municipio de Fonseca; Nótese que su experticio trae referentes de los municipios de San Juan, Barrancas y Villa Nueva; lo que para el efecto impide realizar una comparación adecuada, del suelo, la topografía, sistema de riego, condiciones hídricas comercialización, oferta y demanda, entre otros aspectos que resultan sumamente relevantes para elaborar el informe pericial.

De este modo, entonces, el error sustancial cometido por el perito, es un hecho sobreviniente que no fue posible identificar antes del interrogatorio del perito, y mucho menos alegarlo en la etapa de objeciones, dado que nada de lo expuesto se plasmó por el perito en el informe pericial.

Ahora bien, aunque es posible que, como manifestó la Señora Juez, en el escenario y contexto actual, el uso de las tecnologías como los dron sirvan para realizar un acercamiento a los predios que se estudian, no puede el uso de estos instrumentos, desplazar completamente los métodos y técnicas materiales de estudio de los predios, y más aún que pueden establecerse como preferentes sobre los otros, dado que sigue siendo importante el acercamiento, vista y presencia en los predios que serán objeto de estudio; debiendo precisarse, que mi observación sobre la utilización del dron se hizo sobre la finca Buenos Aires, entendiendo que ni siquiera se recorrió materialmente; en tanto que mi reproche y el fundamento del grave error en el dictamen, se da no solamente por no pertenecer los bienes en la comparación al municipio o sector donde está la finca, si no que el perito tal como lo confesó ni siquiera visitó dichos predios.

Adicionalmente, cabe mencionar que el peritaje elaborado por el señor **Gabriel Enrique López**, y presentado con el inventario y avalúo por el Dr. **Hellman Leonidas Fajardo Patarroyo**, mi abogado sustituto, es un peritaje serio, donde se demuestra experticia y conocimiento, en el cual se utilizó el método adecuado, se visitó los predios, se habló con personas vecinas y propietarios, se visitaron predios colindantes, realizado por un perito que tiene experiencia suficiente y certificada en la realización de avalúos de bienes raíces de predios rurales; nótese Señor Magistrado que se interrogatorio por lo demás extenso y que se convierte en un claro testimonio de su dictamen y de las condiciones

reales de la finca buenos aires no tuvo ningún reproche por la señora Juez en su práctica.

Dicho esto, y con lo expuesto en numeral segundo del presente escrito respecto del error grave percibido en el dictamen elaborado por el perito **Danilo Alberto Uruchurto**, puede desechar el dictamen presentado por el perito **Gabriel Enrique López Ávila**; debió, igualmente, desestimar el dictamen, elaborado por el perito **Uruchurto**, y en este sentido, de encontrarse que ninguno de los dos dictámenes es apto para la realización del avalúo, debió, la Señora Juez, proceder con lo estipulado en el inciso final del artículo 501 del Código G. del P., y promediar “*los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral*”, dado que la diferencia en los valores es significativa; nótese que lo elaborado para 2016, en circunstancias que pueden haber mejorado la comercialización, es de más de seis mil millones de pesos y el presentado por el perito señor **Danilo Alberto Uruchurto**, no llega a los tres mil, cuando se sabe y quedó probado que la finca buenos aires está en una región privilegiada, sus vías, sus suelos y de gran potencial agrícola y ganadero por sus proximidades con el río rancherías. insistimos, que el precio debe ser el estipulado por el perito **López Ávila**, o en su defecto el promedio de los dos experticios.

b. En relación con la partida segunda.

Habiendo quedado claro que el debate sobre la partida segunda del activo es sobre su existencia y pertenencia al acervo sucesoral y en cabeza de los herederos que se apropiaron del ganado y que ahora se oponen a la incorporación de su valor como activo, revisaremos cómo la señora Juez al excluirla no tuvo en cuenta la prueba aportada o la valora apartándose de la sana crítica que le impone el deber legal a la hora de analizar la prueba

Respecto de este punto menciona la Señora Juez que en el informe de gestión es anterior a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, cuando esto no es así; nótese que está presentado en noviembre del año 2010 y la señora murió el 4 de noviembre del 2010, lo que no fue controvertido en la objeción por su autor. Además, se dice que no se logra identificar al responsable de su elaboración; sin embargo, al final del escrito es posible observar que quien lo elaboró fue el señor **Jorge Eliecer peralta**, quien es causahabiente (heredero) dentro de la sucesión de la referencia; insistimos que dicho documento nunca ha sido desconocido por él tachándolo de falso o señalando siquiera alguna alteración.

Adicionalmente, resulta pertinente conectar el informe de gestión del que aquí se habla, con los numerales en los que se ha comentado la simulación y la prueba trasladada, ya que el informe da cuenta de la administración de los bienes a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, por parte de

Jorge Eliécer Peralta Nieves y sus hermanos **Luz Marina** y **Fermín Peralta Nieves**, quienes fueron compradores en la venta simulada; permitiendo, también, sacar a la luz la mala fe de los administradores, y quienes fungen como contradictores dentro del presente trámite incidental.

De otra parte, y muy importante, la Señora Juez no se tomó la molestia de oír la declaraciones en el proceso declarativo, a donde se probó la existencia del ganado; puntualmente, la declaración de la señora **Nidia Arciniegas** quien era la secretaria de la causante, llevaba una contabilidad y permaneció vinculada con la hacienda por largo tiempo después de la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta**; se acompañaron, además, la hojas de contabilidad que esta secretaria llevaba de su puño y letra en la contabilidad de los ingresos por leche producida, por el ganado de la señora **Paulina Nieves Peralta**, y que fueron aportadas con la petición de inventario adicional; de la misma, manera la señora Juez desprecia la prueba trasladada, con la cual se aportó además de la sentencia del proceso declarativo, las confesiones de los señores **Luz Marina Nieves Peralta** y **Fermín Peralta Nieves** con las transcripciones correspondientes, con las cuales se establece que el administrador a la muerte de la causante era el señor **Jorge Eliecer Peralta Nieves** y ellos con posterioridad, advirtiendo la existencia del ganado que por lo demás ofrecieron repartir con sus hermanos, a través de muchos correos electrónicos, y que se tienen para otras controversias de orden judicial si hiciere falta.

Finalmente, y para mantener su postura, la Señora Juez sostuvo que siendo ella la responsable del control de legalidad encontraba que la prueba no era suficiente para determinar la existencia o productos del ganado. Respecto de este punto, cabe precisar que, para el caso de la segunda partida, esto es, la relacionada con el valor del ganado, se desconocieron pruebas como las fotocopias autenticadas del libro de contabilidad, las grabaciones de las confesiones incorporadas desde el proceso de simulación, en las cuales se admitió la existencia de ganado en la finca “Buenos Aires” a la muerte de la señora **Paulina Nieves de Peralta (†)**, y el “informe de gestión” que se había entregado por parte del señor **Jorge Eliecer peralta Nieves**, y el cual no ha sido desconocido.

Lo anterior, bajo el argumento de que la Señora Juez puede realizar control de legalidad sobre dichas pruebas, pero desconociendo que a la luz del artículo 132 y 372 del Código G. del P., entre otros, el control de legalidad es un mecanismo que se utiliza para: *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, lo que indica que dicho ejercicio jurídico se da por parte del Juez en el ámbito procesal, más no de calificación o desconocimiento de las pruebas.

Con todo esto, cabe reiterar que no es cierto que la Señora Juez tenga la facultad de adelantar un control de legalidad que implique que se ponga de

lado de una de las partes, y que se tome un poder que no le corresponde, dejando de hacer un análisis probatorio desde la sana crítica de la prueba, y trasladándose a un escenario donde el debate es de las partes respecto de las objeciones planteadas, más no de ella, desconociendo que, como se dijo, el control de legalidad apunta a que dentro del proceso no existan aspectos que generen nulidades, es decir que es un tema netamente procesal.

Aquí, resulta pertinente hacer alusión a que los dineros de la partida segunda, relacionados con el ganado, hacen parte del activo, ya que son dineros que se deben por parte de los señores **Jorge Eliecer peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves y Luz Marina Peralta Nieves**, en favor de la sucesión, y no son, como pretenden hacerlo ver los objetantes, pasivos de la sucesión, pues cimentaron su defensa en que los mismos tienen un rigor, que consten en título que preste mérito ejecutivo o que las partes lo hayan aceptado; argumento que no fue estudiado por la Señora Juez, dado que era este el que debía ocupar al despacho y no a un control de legalidad mal aplicado; Nótese, que en las objeciones no se niega la existencia del ganado a la muerte de la causante, y mucho menos, se niegue la administración de la finca; es decir, que la Señora Juez, se apropió de un debate no propuesto.

Finalmente, respecto de este punto cabe recordar que este argumento, es decir, respecto del control de legalidad sobre las pruebas y decidir no tenerlas en cuenta, fue un argumento que se trajo por la Señora Juez al momento de resolver el recurso interpuesto por el suscrito, es decir que se trajeron elementos nuevos alrededor del recurso, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de decidir las objeciones, apropiándose la Señora Juez, de manera indebida del control de legalidad para omitir o desprestigiar la prueba como lo hizo. Con esto, se destaca entonces, que los argumentos de la Señora Juez fueron para no reponer, más no para decidir las excepciones.

Conclusión.

Corolario de lo expuesto, es claro que la Señora Juez se equivoca al decidir las objeciones propuestas por los señores **Jorge Eliecer, Luz Marina y Fermín Peralta Nieves**, fijando el valor de la primera partida en el precio dado por un experticio que adolece de error grave como quedó demostrado, y reclamando una objeción al mismo, que no podía proponerse por cuanto dicho error fue detectado en el interrogatorio del perito, y a pesar de que motu proprio debía ir al dictamen, evidenciarlo, evaluarlo y confrontarlo con el interrogatorio del perito rendido en la audiencia, para que en el marco de la sana crítica se determine que a todas luces dicho instrumento de prueba se cae, soslayando el deber de escrutinio del informe pericial, para tenerlo en cuenta como equívocamente lo hizo.

De la misma manera, resulta equivocado que se invoque por parte de la señora Juez, el hecho de que se debe realizar la prueba trasladada con formalidades o rituales cuando la norma no lo exige, poniendo barreras o incorporando en el debate aspectos que les concierne a los objetantes, y, además, abriendo o proponiendo unos que no fueron propuestos en la objeción. Note señor Magistrado cómo la Señora Juez se aparta de la real resistencia de los objetantes, y de paso se ampara parado en un argumento claramente cuestionable como el control de legalidad, ya que este es un trámite netamente procesal.

Finalmente, respecto del ataque u objeciones a la inclusión del valor del ganado, consistente en que la obligación no consta en un título que preste mérito ejecutivo, y que por tal motivo a la luz del artículo 501 del Código G. del P., no puede incorporarse como pasivo; se recuerda que la partida no es un pasivo de la sucesión, si no un activo de la misma, por lo tanto dicha norma es inaplicable; fundamentalmente cuando por ninguna parte los objetantes han negado la existencia del ganado que da origen a la partida, y por tanto a la señora Juez no le era dable la exclusión con fundamento en el cacareado control de legalidad. Mas cuando ha quedado claramente probado, que la finca Buenos Aires debe regresar al activo de la sucesión con los elementos bienes u obligaciones que existían a la muerte de la causante.

Así las cosas, solicitó del Honorable Tribunal, acceder a lo solicitado en el objeto de este recurso.

Del Señor Magistrado, cordialmente,



Luis Arturo Suárez Pacheco

C. C. N°. 13.833.261 de Bucaramanga

T. P. N°. 38.324 del C. S. de la J.

Correo: suarezpachecoabogados@gmail.com

RE: Recurso de apelación Ref: Proceso No. 2010- 1319. Sucesión de Paulina Nieves de Peralta (†).

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:01 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: suarezpachecoabogados@gmail.com <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido

Cordialmente,

Leydy Burbano

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.